



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno. ING.CHRISTIAN ESTÉVEZ HIDALGO

Nombre del tema .Organo Supremo. De la información financiera. Sociedad Civil Constitución.

De los socios. Capital social, Utilidades y Pérdidas.

Nombre de la Materia SOCIEDADES MERCANTILES

Nombre del profesor. LIC. SANDRA GUILLEN PULIDO

DERECHO

Tuxtla Gutierrez,10 Diciembre del 2021

LAS BASES FUNDAMENTALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las cooperativas tienen un papel fundamental en la economía social, ya que son agentes de desarrollo económico con impacto social. Su presencia está en todos los sectores económicos. Debido a la incapacidad del mercado, sector público y privado para satisfacer las necesidades de la sociedad y de ciertos grupos vulnerables fomenta la creación de nuevas formas de organización que componen a la economía social que también es conocida como el “tercer sector”. Son un modelo de empresa en el cual se integran los objetivos económicos, empresariales y sociales, con el fin de alcanzar un crecimiento basado en empleo, equidad social e igualdad.

Las cooperativas son necesarias para impulsar el desarrollo rural, sus principios de solidaridad, su característica de compromiso con las personas, de generación de empleo, ser democráticos y contribuir a la estabilidad de los mercados económicos, permiten que estas contribuyan activamente a la viabilidad económica de zonas rurales. En el Ecuador se ha mostrado una gran actividad por parte de estas unidades económicas ya que buscan reactivar la económica basándose en otorgar micro créditos. Con el tiempo se han incrementado las cooperativas mostrando una consolidación en el mercado financiero

En los últimos años hemos asistido a una gran transformación de la sociedad como consecuencia de cambios socio-económicos que han influido, por un lado, en la aparición de nuevas actividades económicas nuevos yacimientos de empleo que cubran las nuevas necesidades sociales sin comprometer las de las generaciones futuras y, por otro, en el florecimiento de valores en la sociedad que reclaman un comportamiento socialmente responsable (Responsabilidad Social Corporativa) por parte de las empresas que contribuya a conseguir un desarrollo económico, social y medioambiental, sostenible y responsable

La incapacidad del mercado y del sector público para satisfacer convenientemente determinadas necesidades colectivas propició la aparición de nuevas formas de organización que se agruparon bajo el término de Economía Social, donde las sociedades cooperativas son la entidad de mayor significación histórica y económica que la integra. Las cooperativas son agentes de desarrollo económico y social presentes en todos los sectores.

Las cooperativas en México son un motor económico indispensable para la nación: generan empleo, aportan al desarrollo de las comunidades y facilitan el acceso de la población a distintos servicios y productos financieros que les mejoran la vida.

Asimismo, las empresas cooperativas ofrecen oportunidades para grupos específicos como los trabajadores informales al facilitar la transición a la economía formal. Pueden ayudar también a los migrantes o a los trabajadores domésticos a salir de la pobreza y encontrar oportunidades de trabajo decente.

Hay que tomar también En este contexto, las sociedades cooperativas juegan un papel relevante. Como indica Mozas y Bernal (2006) son muchos los trabajos que relacionan a las entidades de Economía social como las fórmulas responsables de generar tejido empresarial, además de identificarse con el desarrollo sostenible. Estas son un motor de desarrollo local sostenible fundamentado en la utilización de recursos endógenos, en perseguir objetivos, económicos y sociales, para sus grupos de interés y en funcionar de forma socialmente responsable, conforme a unos valores y principios cooperativos vinculados a los de la RSC. Además, por su naturaleza económico-social son apropiadas para el lanzamiento de los NYE como

actividades generadoras de empleo y medio de desarrollo económico diferente, basado en la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos. Por lo tanto, podemos concluir diciendo que la sociedad cooperativa se constituye como un instrumento para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable, siendo clave para la implementación de las actividades de NYE y la expansión de la RSC como medios de desarrollo en cuenta la parte legal de dicha sociedad que estipula de acuerdo a la ley general de sociedades cooperativas el artículo 35 dicta que . La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

Artículo 36. La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios; Modificación de las bases constitutivas; Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento; Aumento o disminución del patrimonio y capital social; Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados; Examen del sistema contable interno; Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos; Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente; Aplicación de sanciones disciplinarias a socios; Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada, la rica idiosincrasia que presenta la sociedad cooperativa deriva no sólo de su normativa legislativa específica sino también de una concepción filosófica empresarial regida por los principios cooperativos, marco ideológico inherente a este tipo societario inexistente en el ámbito de las sociedades mercantiles (Mateos, 2004).

Las singularidades que a la forma jurídica cooperativa le confiere esta doble sustantividad, legislativa y derivada del marco filosófico de los principios cooperativos, se concretan, entre otros aspectos, en su capital social variable (en virtud del principio de "puertas abiertas") y las diferentes clases de aportaciones, en las especificidades de sus fondos de reserva, en la formación de los resultados y su distribución, en la remuneración de las aportaciones al capital social, en la dotación de los fondos específicos, o en las especiales relaciones comerciales y financieras con sus socios (Cubedo, 2003).

La concepción mayoritariamente aceptada desde un punto de vista legal y formal identifica el capital social como la cifra de retención de valores patrimoniales que representa la garantía básica y mínima de los acreedores sociales, lo que obliga al legislador a articular un conjunto de normas que defiendan esta cifra matemática no sólo en el proceso de constitución de una sociedad, sino a lo largo de toda la existencia de la misma (Pastor, 2002). Desde una perspectiva real o productiva, el capital asegura el equilibrio económico-financiero de la empresa, como instrumento que posibilita la actividad social. El capital cooperativo, sin

embargo, presenta una debilidad estructural, debido a que solamente constituye un instrumento para acceder a los servicios sociales puesto que el poder político y económico en la cooperativa son independientes de la cuantía de las aportaciones realizadas por los socios al capital, en aplicación de los principios cooperativos (Cubedo, 2007).

La concreción del principio cooperativo de “puertas abiertas” en el ordenamiento jurídico español confiere un carácter variable al capital social cooperativo que constituye sin duda su rasgo diferenciador en relación con las sociedades de capitales, y cuya razón de ser fundamental obedece a la posible existencia de un flujo constante de entrada y salida de socios en la cooperativa. No obstante, la variabilidad del capital social cooperativo es el instrumento técnico empleado por la legislación sustantiva española para dar cumplimiento al primero de los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), si bien otros ordenamientos (por ejemplo el inglés o el alemán) han optado por no imponer legalmente esta variabilidad (Paniagua, 2006).

La naturaleza financiera del capital social cooperativo como instrumento de patrimonio o pasivo financiero afecta de forma directa a la información financiera elaborada por estas entidades y conlleva notables y diversas implicaciones, lo que ha generado diversas propuestas de armonización legislativa para dicho recurso y, en particular, para adecuar el derecho de reembolso cooperativo a los requisitos de la legislación contable internacional.

Según el artículo 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá:

Datos generales de los fundadores; Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Según Artículo 13. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Artículo 14. Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15. El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Del capital social, utilidades y pérdidas se estipulará lo siguiente Artículo 49. El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 50. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Artículo 51. Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Artículo 52. Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

Artículo 53. Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

De Reserva; De Previsión Social, y De Educación Cooperativa.

Artículo 60. Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Artículo 61. Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Artículo 62. Cada año las sociedades cooperativas podrán reevaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

Artículo 63. Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

En este contexto, las sociedades cooperativas juegan un papel relevante. Como indica Mozas y Bernal (2006) son muchos los trabajos que relacionan a las entidades de Economía social como las fórmulas responsables de generar tejido empresarial, además de identificarse con el desarrollo sostenible. Estas son un motor de desarrollo local sostenible fundamentado en la utilización de recursos endógenos, en perseguir objetivos, económicos y sociales, para sus grupos de interés y en funcionar de forma socialmente responsable, conforme a unos valores y principios cooperativos vinculados a los de la RSC.

Además, por su naturaleza económico-social son apropiadas para el lanzamiento de los NYE como actividades generadoras de empleo y medio de desarrollo económico diferente, basado en la calidad de vida y el bienestar de los ciudadanos. Por lo tanto, podemos concluir diciendo que la sociedad cooperativa se constituye como un instrumento para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable, siendo clave para la implementación de las actividades de NYE y la expansión de la RSC como medios de desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

MUÑOZ TORRES, M.J. Influencia de la responsabilidad social corporativa en el valor de la empresa. En: De la Cuesta González, M., y Rodríguez Duplá, L. (coords.). Responsabilidad social corporativa. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca. Colección: Bibliotheca Salmanticensis. Estudios, 2004, p. 365-391. ISBN. 84-7299-584-4 NIETO FERNÁNDEZ, M. Y FERNÁNDEZ GAGO, R. Responsabilidad social corporativa: la última innovación en management. Universia Business Review, nº 1, 2004, p. 28-39.

MOZAS, A. y BERNAL, E. Desarrollo territorial y economía social. CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 55, 2006,

CUBEDO TORONDA, M. (2003): La contabilidad de las empresas cooperativas. CIRIEC-España, Valencia. CUBEDO TORONDA, M. (2007): “El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma”. CIRIEC-España Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 58, pp. 161-187

MATEOS RONCO, A. (2004): “Especificidad y naturaleza contable de los fondos propios en sociedades cooperativas: ¿sustantividad o rémora?. Referencia al marco normativo europeo y español”. Congreso Internacional de Cooperativismo Agrario y Desarrollo Rural, CEGEA, Valencia, noviembre. PANIAGUA ZURERA, M. (2006): “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad”. Revista de Estudios Cooperativos REVESCO, nº 90, pp. 57-91. PASTOR SEMPERE, M.C. (2002): Los recursos propios en las sociedades cooperativas. Cuadernos Mercantiles. Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., Madrid.

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, pag 2-69.